

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **032** de marzo 13 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No. 0251
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00020-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante GTM COLOMBIA S.A., NIT. 830.055.659-0
jurodriguez@gtmchemicals.com
Apoderado CARLOS A. CAICEDO GARDEAZABAL, CC80.425.534
info@caicedoasociados.com
Demandado PRODUCTOS L&D S.A.S. NIT. 901.023.086-0
contabilidad@lyd.com.co

Ciudad y Fecha Candelaria Valle, marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **GTM COLOMBIA S.A.** distinguida con NIT. 830.055.659-0 a través de apoderado Judicial en contra de **PRODUCTOS L&D S.A.S**, identificada con NIT **901.023.086-0** y representada legalmente por la señora **MÓNICA SALAZAR CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.902.838 para disponer sobre elmandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, se adoptaron medidas que fueron establecidas a través del Acto Legislativo 806 de 2020 con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causa justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, enel momento que ser requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLEDEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **GTM COLOMBIA S.A.** distinguida con NIT. 830.055.659-0 a través de apoderado Judicial en contra de **PRODUCTOS L&D S.A.S**, identificada con NIT **901.023.086-0** y representada legalmente por la señora **MÓNICA SALAZAR CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.902.838, vecina de esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero contraídas las siguientes obligaciones:

FACTURA No. YUM9924

1.1. Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$7.794.500), correspondiente al **SALDO DE CAPITAL** con fecha de emisión 20 de septiembre de 2021 y vencimiento del 19 de noviembre de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el **20 de noviembre de 2021** hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

FACTURA No. YUM10070

1.3. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$3.659.324), correspondiente al **SALDO DE CAPITAL** con fecha de emisión 28 de septiembre de 2021 y vencimiento del 27 de noviembre de 2021.

1.4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el **28 de noviembre de 2021** hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

FACTURA YUM10302

1.5. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$666.400), correspondiente al **SALDO DE CAPITAL** con fecha de emisión 08 de octubre de 2021 y vencimiento del 07 de diciembre de 2021

1.6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el **08 de diciembre de 2022** hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

FACTURA YUM11151

1.7. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$5.865.030), correspondiente al **SALDO DE CAPITAL** con fecha de emisión 25 de noviembre de 2021 y vencimiento del 24 de enero de 2022

1.8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el **25 de enero de 2022** hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

FACTURA YUM11180

1.9. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$3.659.324), correspondiente al **SALDO DE CAPITAL** con fecha de emisión 26 de noviembre de 2021 y vencimiento del 28 de enero de 2022

1.10. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el **29 de enero de 2022** hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

FACTURA YUM11187

1.11. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$3.762.780), correspondiente al **SALDO DE CAPITAL** con fecha de emisión 29 de noviembre de 2021 y vencimiento del 24 de enero de 2022

1.12. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el **25 de enero de 2022** hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: - Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la demanda, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: **RECONOCER** personería jurídica para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al **Dr. CARLOS A. CAICEDO GARDEAZABAL, CC. 80.425.534 y TP. 141.001** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato – poder, **ADVIRTIÉNDOLE** que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cpr.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8196dcb657b582d347979026383dee467800b8c91e5c32ef0f75f9d1e8dfbc**

Documento generado en 09/03/2023 03:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>